

## JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0128, Sucesión de RODRIGO BELTRAN GARCIA.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda de sucesión intestada, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:
  - 1.1. Determinése el domicilio de la menor heredera representada por su progenitora quien propone la demanda. Lo anterior conforme al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
  - 1.2. Respecto de los registros civiles que acrediten el matrimonio (pues se reviere que el de cuius era casado) y el parentesco de los asignatarios que no fueron allegados con la solicitud de marras, deberá la parte interesada demostrar que los solicitó mediante derecho de petición y que éstos le fueron negados por la entidad correspondiente, pues no basta para el efecto con solo mencionar la oficina donde aquellos reposan. Así lo impone el inciso segundo del numeral 1 del artículo 85 del Código General del Proceso, que reza que *“el juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que acredite haber ejercido éste sin que la necesidad se hubiese atendido”*.
  - 1.3. De conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá determinar el canal digital o dirección física donde puede ser notificada la presunta heredera MARCELA BELTRAN BONILLA, es decir, deberá informar el correo electrónico de aquella y referir la forma o el conducto como obtuvo dicha información. En caso de desconocerse completamente la información de la asignataria, deberá solicitarse su emplazamiento conforme al artículo 108 del Código General del Proceso.
  - 1.4. De conformidad con el artículo 488, numeral 3 del Código General del Proceso, determinar los demás herederos conocidos, nombrarlos y enunciar sus direcciones y canales digitales para efectos de notificar el trámite de la apertura de la sucesión.
  - 1.5. Los documentos anexos a la acción deben allegarse legibles, así se trate de copias digitales.
  - 1.6. En el inventario debe determinarse bajo qué contrato o bajo cuál modo de adquirir la propiedad el causante se hizo a los bienes que allí se enlistan y la fecha de celebración de dichos negocios jurídicos. Ello conforme al artículo 34 de la ley 63 de 1.936, en armonía con los numerales 5 y 6 del canon 489 del estatuto procesal civil vigente.

2. Del memorial subsanatorio y sus anexos deberá allegarse al expediente vía electrónica al e-mail [jprfvilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfvilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
3. Reconocer personería a la Doctora AIDA MIREYA BAUTISTA HERNANDEZ para actuar en los términos y efectos del poder conferido por la señora GLEIDYS ALEXANDRA BURITICA MORENO, en su condición de madre y representante legal de la menor MARIANA BELTRAN BURITICA.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef2cfa0e1c5be93bcdbe7e5a2cb44184f01ce894fad4abb40aca805ec9e71abc**

Documento generado en 24/06/2021 10:58:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**